



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

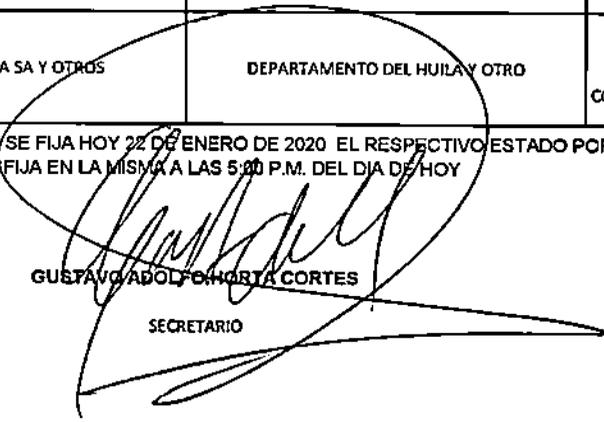
ESTADO NO. 001

FECHA DE PUBLICACIÓN: 22/01/2020

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20170010100	EJECUTIVO	CELSO RAMIREZ CEDEÑO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO REQUERIR A LAS ENTIDADES BANCARIAS BANCO POPULAR - BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO BBVA PARA QUE DEN CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE EMBARGO DECRETADA MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019 (...)	21/01/2020	2	79
410013333006	20180000100	EJECUTIVO	MARIA DE JESUS DUSSAN VALENZUELA	UGPP	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	21/01/2020	1	111
410013333006	20180001500	EJECUTIVO	BEATRIZ IBATA DE SANCHEZ	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO INSISTIR EN LA COMUNICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA TAL COMO FUE DISPUESTO EN AUTO DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2019, INCLUYENDO EN LOS OFICIOS QUE SE LIBREN A LAS ENTIDADES FINANCIERAS MENCIONADAS COMO IDENTIFICACION DE LA ANCIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL EL NIT 899,999,001-7	21/01/2020	2	28
410013333006	20190012300	N.R.D.	DIEGO FERNEY GARAVITO VARGAS	MUNICIPIO DE PALERMO - HUILA	AUTO DENEGAR POR EXTEMPORANEA LA SOLICITUD DE PRUEBAS ELEVADA POR LA PARTE ACTORA - DECRETAR EL CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA - ORDENAR A LAS PARTES PRESENTAR POR ESCRITO ALEGATOS DE CONCLUSION DENTRO DEL TERMINO DE DIEZ DIAS A LA EJECUTORIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA	21/01/2020	1	89
410013333006	20190018900	POPULAR	LINO MONTEALEGRE Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO IMPONE SANCION CONSISTENTE EN MULTA DE CINCO (05) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (...)	21/01/2020	2	61
410013333006	20190019600	R.D.	PAULO ANTONIO CACERES Y OTROS	EMGESA SA ESP	AUTO INADMITE DEMANDA	21/01/2020	1	349

410013333006	20190035500	N.R.D.	STEVEN ANDRES ROSERO DERAZO	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO RECHAZA DEMANDA POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (...)	21/01/2020	1	305
410013333006	20190035700	EJECUTIVO	JOSE AMIN POLANIA Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	21/01/2020	1	34
410013333006	20190036500	EJECUTIVO	LUZ MARINA MEDINA NINCO Y OTROS	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	AUTO INADMITE DEMANDA	21/01/2020	1	65
410013333006	20190036900	R.D.	SANDRA GIRON GOMEZ Y OTROS	NAION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO INADMITE DEMANDA	21/01/2020	1	128
410013333006	20190037200	CONTRACTUAL	FIDUPREVISORA SA Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTRO	AUTO RECHAZA DEMANDA POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL CONTROVERSIA CONTRACTUALES (...)	21/01/2020	1	207

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, SE FIJA HOY 22 DE ENERO DE 2020 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY


GUSTAVO ADOLFO CORTES

SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

121 ENE 2020

Neiva, _____

RADICACIÓN: 41001333300620170010100
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CELSO RAMÍREZ CEDEÑO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud efectuada por el apoderado ejecutante¹ consistente en la efectividad de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha 26 de septiembre de 2019², que ordenó el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA y la POLICÍA NACIONAL, en las cuentas de ahorro y corrientes susceptibles de medidas cautelares, en el Banco Popular, Banco de Occidente y Banco BBVA; librándose por secretaría los oficios respectivos (fls. 59-61).

II. CONSIDERACIONES

Tal como lo indica la parte ejecutante, obran comunicaciones libradas por el Gestor de Embargos del Banco de Occidente, y el Director de Casa Matriz del Banco Popular en las que se informan la imposibilidad de acatar la orden de embargo emitida por este Despacho por no indicar la identificación de la entidad ejecutada, como también la falta de registro de la medida según certificación de inembargabilidad que se adjunta, y de igual manera no existe respuesta por parte del BBVA.

En tal sentido, resulta preciso requerir a los mencionados bancos para que den cumplimiento a la orden de embargo decretada mediante providencia de fecha 26 de septiembre de 2019, ordenando que en los oficios que se libren a las entidades financieras destinatarias, se incluya la identificación de la entidad ejecutada, según información que se obtenga de la página web de la entidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las entidades bancarias BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO BBVA para que den cumplimiento a la orden de embargo decretada mediante providencia de fecha 26 de septiembre de 2019.

Librense los oficios correspondientes a las entidades financieras mencionadas, requiriendo el cumplimiento de la medida e incluyendo el número de identificación de la entidad ejecutada, según información que se obtenga de la página web de la entidad.

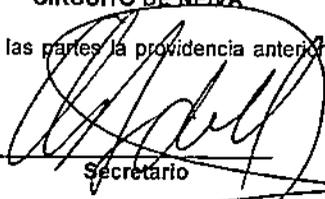
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folios 74-76 cuad. Medida cautelar

² Folio 34 cuad. Medida cautelar

71

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>001</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22-ene/20</u> a las 7:00 a.m.	 Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G.P. o 244 CPACA.	
Reposición _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____	Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



111

21 ENE 2020

Neiva, _____

DEMANDANTE: MARIA DE JESUS DUSSAN VALENZUELA
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
 PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 410013333006 2018 00001 00

CONSIDERACIONES

Mediante decision del 06 de febrero de 2018 (fl. 106-107 c. ejecutivo) se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha 18 de enero de 2018 a través del cual se dispuso no librar mandamiento de pago por obligacion de hacer de efectuar nueva liquidacion de la pension de jubilación de la señora MARIA DE JESUS DUSSAN VALENZUELA.

El Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 19 de noviembre de 2019 (fls. 7-13-26 c. 2da instancia), resolvió el recurso de apelación interpuesto resolviendo revocar el numeral primero del auto recurrido y modificar el numeral segundo para que en su lugar se librara mandamiento de pago teniendo en cuenta lo siguiente:

- La diferencia causada entre la mesada pensional reconocida y la liquidada por esta corporación, desde el 1º de julio de 2010 hasta el 31 de octubre hogafío.
- La indexación de dicha diferencia, desde el 1º de julio de 2010 (cuando obtuvo el estatus pensional) hasta el 11 de marzo de 2014 (ejecutoria de la sentencia de segunda instancia).
- Los intereses moratorios causados desde el 12 de marzo de 2014 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 12 de noviembre de 2019 (fecha en la que se efectuó la liquidacion por parte del Contador del Tribunal).
- La diferencia de las mesadas causadas a partir de noviembre de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago.
- Los intereses moratorios causados a partir del 13 de noviembre de 2019 (día siguiente a la fecha en la que se efectuó la liquidacion por parte del contador del Tribunal) y hasta cuando se haga efectivo el pago."

Conforme a lo cual este Despacho procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y en consecuencia librará mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) Diferencia causada entre la mesada pensional reconocida y la liquidada desde el 1º de julio de 2010 hasta el 31 de octubre de 2019.

Para lo cual se dará, se tendrá en cuenta, según las consideraciones del Tribunal Administrativo del Huila, la diferencia entre la mesada pensional reconocida por la UGPP (\$1.052.498) y la que correspondería a la ejecutante (\$1.062.040) esto es, por valor de \$9.542, diferencia actualizada año a año según el IPC del año anterior, según la liquidacion efectuada por el contador de esa Corporacion.

AÑO	PENSION RECONOCIDA	PENSION RELIQUIDADA	DIFERENCIA PENSION
2010	1.052.498	1.062.040	9.542
2011	1.085.862	1.095.707	9.844
2012	1.126.365	1.136.577	10.212
2013	1.153.848	1.164.309	10.461

2014	1.176.233	1.186.897	10.664
2015	1.219.283	1.230.337	11.054
2016	1.301.828	1.313.631	11.802
2017	1.376.684	1.389.165	12.481
2018	1.432.990	1.445.981	12.992
2019	1.478.559	1.491.964	13.405

B) Indexacion de las anteriores diferencias desde el 1° de julio de 2010 (estatus pensional) hasta el 11 de marzo de 2014 (ejecutoria sentencia segunda instancia).

Para lo cual se dará aplicación al inciso 4° del artículo 187 de la ley 1437 de 2011, ajustando la mesada pensional con base en el Índice de Precios al Consumidor.

PERIODO	DIFERENCIA PENSION	IPC FINAL (FEB 2014)	DIFERENCIA INDEXADA	APORTE SALUD 12%	TOTAL DIFERENCIA
		80,45			
		IPC INICIAL			
jul-2010	9.542	72,92	10.527	1.263	9.264
ago-2010	9.542	73,00	10.516	1.262	9.254
sep-2010	9.542	72,90	10.530	1.264	9.267
oct-2010	9.542	72,84	10.539	1.265	9.274
nov-2010	9.542	72,98	10.519	1.262	9.256
dic-2010	9.542	73,45	10.451	1.254	9.197
dic-2010	9.542	73,45	10.451	-	10.451
ene-2011	9.844	74,12	10.685	1.282	9.403
feb-2011	9.844	74,57	10.620	1.274	9.346
mar-2011	9.844	74,77	10.592	1.271	9.321
abr-2011	9.844	74,86	10.579	1.269	9.310
may-2011	9.844	75,07	10.549	1.266	9.284
jun-2011	9.844	75,31	10.516	1.262	9.254
jun-2011	9.844	75,31	10.516	-	10.516
jul-2011	9.844	75,42	10.501	1.260	9.240
ago-2011	9.844	75,39	10.505	1.261	9.244
sep-2011	9.844	75,62	10.473	1.257	9.216
oct-2011	9.844	75,77	10.452	1.254	9.198
nov-2011	9.844	75,87	10.438	1.253	9.186
dic-2011	9.844	76,19	10.394	1.247	9.147
dic-2011	9.844	76,19	10.394	-	10.394
ene-2012	10.212	76,75	10.704	1.285	9.420
feb-2012	10.212	77,22	10.639	1.277	9.362
mar-2012	10.212	77,31	10.627	1.275	9.352
abr-2012	10.212	77,42	10.612	1.273	9.338
may-2012	10.212	77,66	10.579	1.269	9.309
jun-2012	10.212	77,72	10.571	1.268	9.302
jun-2012	10.212	77,72	10.571	-	10.571
jul-2012	10.212	77,70	10.573	1.269	9.305
ago-2012	10.212	77,73	10.569	1.268	9.301
sep-2012	10.212	77,96	10.538	1.265	9.274
oct-2012	10.212	78,08	10.522	1.263	9.259
nov-2012	10.212	77,98	10.535	1.264	9.271
dic-2012	10.212	78,05	10.526	1.263	9.263
dic-2012	10.212	78,05	10.526	-	10.526

112

ene-2013	10.461	78,28	10.751	1.290	9.461
feb-2013	10.461	78,63	10.703	1.284	9.419
mar-2013	10.461	78,79	10.681	1.282	9.400
abr-2013	10.461	78,99	10.654	1.279	9.376
may-2013	10.461	79,21	10.625	1.275	9.350
jun-2013	10.461	79,39	10.601	1.272	9.329
jun-2013	10.461	79,39	10.601	-	10.601
jul-2013	10.461	79,43	10.595	1.271	9.324
ago-2013	10.461	79,50	10.586	1.270	9.316
sep-2013	10.461	79,73	10.555	1.267	9.289
oct-2013	10.461	79,52	10.583	1.270	9.313
nov-2013	10.461	79,35	10.606	1.273	9.333
dic-2013	10.461	79,56	10.578	1.269	9.309
dic-2013	10.461	79,56	10.578	-	10.578
ene-2014	10.664	79,95	10.731	1.288	9.443
feb-2014	10.644	80,45	10.644	1.277	9.367
mar-2014	3.903	80,45	3.903	468	3.434
TOTAL	519.243		542.816	56.301	486.515

C) Intereses moratorios causados desde el 12 de marzo de 2014 hasta el 12 de noviembre de 2019 (fecha en la que se efectuó la liquidación por parte del Contador del Tribunal).

Liquidación que se efectuará de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del artículo 195 de la ley 1437 de 2011, esto es, las sumas de dinero reconocida devengará una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria, y cumplidos diez (10) meses de que trata el inciso segundo de artículo 192 del mismo código o cinco (5) días establecidos en el numeral 3º del mismo artículo, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidadas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

CAPITAL (\$):

486.515

PERIODO			DIAS	RESOLUCION	VIGENCIA		INTERES APLICABLE	TOTAL INTERESES (Interes*capital*días de mora) /365
12/03/2014	al	31/03/2014	20	DTF	01/03/2014	31/03/2014	3,89%	1.037
01/04/2014	al	30/04/2014	30	DTF	01/04/2014	30/04/2014	3,81%	1.524
01/05/2014	al	31/05/2014	31	DTF	01/05/2014	31/05/2014	3,79%	1.566
01/06/2014	al	30/06/2014	30	DTF	01/06/2014	30/06/2014	3,94%	1.576
01/07/2014	al	31/07/2014	31	DTF	01/07/2014	31/07/2014	4,06%	1.678
01/08/2014	al	31/08/2014	31	DTF	01/08/2014	31/08/2014	4,04%	1.669
01/09/2014	al	30/09/2014	30	DTF	01/09/2014	30/09/2014	4,26%	1.703
01/10/2014	al	31/10/2014	31	DTF	01/10/2014	31/10/2014	4,33%	1.789
01/11/2014	al	30/11/2014	30	DTF	01/11/2014	30/11/2014	4,36%	1.743
01/12/2014	al	31/12/2014	31	DTF	01/12/2014	31/12/2014	4,34%	1.793
01/01/2015	al	11/01/2015	11	DTF	01/01/2015	31/01/2015	4,47%	655
12/01/2015	al	31/03/2015	79	2359	01-ene-15	31-mar-15	28,815%	30.342
01/04/2015	al	30/06/2015	88	0369	01-abr-15	30-jun-15	29,055%	34.081
01/07/2015	al	30/09/2015	92	0913	01-jul-15	30-sep-15	28,890%	35.427
01/10/2015	al	31/12/2015	92	1341	01-oct-15	31-dic-15	28,995%	35.556
01/01/2016	al	31/03/2016	91	1788	01-ene-16	31-mar-16	29,520%	35.806

01/04/2016	al	30/06/2016	91	0334	01-abr-16	30-jun-16	30,810%	37.371
01/07/2016	al	30/09/2016	92	0811	01-jul-16	30-sep-16	32,010%	39.253
01/10/2016	al	31/12/2016	92	1233	01-oct-16	31-dic-16	32,985%	40.449
01/01/2017	al	31/03/2017	90	1612	01-ene-17	31-mar-17	33,510%	40.199
01/04/2017	al	30/06/2017	91	0488	01-abr-17	30-jun-17	33,495%	40.628
01/07/2017	al	30/08/2017	61	0907	01-jul-17	30-ago-17	32,970%	26.807
01/09/2017	al	30/09/2017	30	1155	01-sep-17	30-sep-17	32,220%	12.884
01/10/2017	al	31/10/2017	31	1298	01-oct-17	31-oct-17	31,725%	13.109
01/11/2017	al	30/11/2017	30	1447	01-nov-17	30-nov-17	31,440%	12.572
01/12/2017	al	31/12/2017	31	1619	01-dic-17	31-dic-17	31,155%	12.873
01/01/2018	al	31/01/2018	31	1890	01-ene-18	31-ene-18	31,035%	12.824
01/02/2018	al	28/02/2018	28	0131	01-feb-18	28-feb-18	31,515%	11.762
01/03/2018	al	31/03/2018	31	0259	01-mar-18	31-mar-18	31,020%	12.818
01/04/2018	al	30/04/2018	30	0398	01-abr-18	30-abr-18	30,720%	12.284
01/05/2018	al	31/05/2018	31	0527	01-may-18	31-may-18	30,660%	12.669
01/06/2018	al	30/06/2018	30	0687	01-jun-18	30-jun-18	30,420%	12.164
01/07/2018	al	31/07/2018	31	0820	01-jul-18	31-jul-18	30,045%	12.415
01/08/2018	al	31/08/2018	31	0954	01-ago-18	31-ago-18	29,910%	12.359
01/09/2018	al	30/09/2018	30	1112	01-sep-18	30-sep-18	29,715%	11.882
01/10/2018	al	31/10/2018	31	1294	01-oct-18	31-oct-18	29,445%	12.167
01/11/2018	al	30/11/2018	30	1521	01-nov-18	30-nov-18	29,235%	11.690
01/12/2018	al	31/12/2018	31	1708	01-dic-18	31-dic-18	29,100%	12.024
01/01/2019	al	31/01/2019	31	1872	01-ene-19	31-ene-19	28,740%	11.875
01/02/2019	al	28/02/2019	28	0111	01-feb-19	28-feb-19	29,550%	11.029
01/03/2019	al	31/03/2019	31	0263	01-mar-19	31-mar-19	29,055%	12.006
01/04/2019	al	30/04/2019	30	0389	01-abr-19	30-abr-19	28,980%	11.588
01/05/2019	al	31/05/2019	31	0574	01-may-19	31-may-19	29,010%	11.987
01/06/2019	al	30/06/2019	30	0697	01-jun-19	30-jun-19	28,950%	11.576
01/07/2019	al	31/07/2019	31	0829	01-jul-19	31-jul-19	28,920%	11.950
01/08/2019	al	31/08/2019	31	1018	01-ago-19	31-ago-19	28,980%	11.975
01/09/2019	al	30/09/2019	30	1145	01-sep-19	30-sep-19	28,980%	11.588
01/10/2019	al	31/10/2019	31	1293	01-oct-19	31-oct-19	28,650%	11.838
01/11/2019	al	12/11/2019	12	1474	01-nov-19	30-nov-19	28,545%	4.566
TOTAL INTERESES (\$)								733.129

Teniendo en cuenta que en la liquidación efectuada por el contador del Tribunal Administrativo del Huila no se detalla fórmula que indique los cálculos efectuados para determinar el valor total de intereses de mora, este Despacho procedió a efectuar su propia liquidación según certificado de intereses bancarios corrientes expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, e histórico de las tasas de captación mensuales – DTF de la Gerencia Técnica del Banco de la República.

Adicionalmente en la liquidación efectuada por esta Agencia se tomó como capital un único valor (el generado hasta el 11 de marzo de 2014 - fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia), según lo dispuesto por la Corte Constitucional (C - 781 de 2003, C-448 de 1996) el Consejo de Estado (sentencia de la sección segunda, subsección B del 11 de abril de 2019, radicado 25000-23-42-000-2017-01889-01(2948-

113

18), C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, entre otras¹), e incluso la Corte Suprema de Justicia (Sala de casación Laboral. Sentencia del 20 de mayo de 1992, rad. 4645); en las que se determina que resulta incompatible el pago simultaneo de intereses moratorios e indexación; diferente al proceso liquidatorio llevado a cabo por el contador del Tribunal (fl. 6 c. segunda instancia) en el que se tomó el valor indexado mes a mes después de ejecutoriada la sentencia aplicandole el interés moratorio correspondiente, lo que implicaría condenar a la entidad ejecutada a un doble pago por la misma causa al ordenarse el reconocimiento de intereses de mora concomitante con la indexación.

Finalmente se librará mandamiento de pago por:

- D) Las diferencias de las mesadas que se causen a partir de noviembre de 2019 hasta que se haga efectivo el pago.
- E) Los intereses moratorios causados desde el 13 de noviembre de 2019 hasta cuando se haga efectivo el pago.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 19 de noviembre de 2019, a través de la cual resolvió revocar parcialmente el auto apelado.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la ejecutante MARIA DE JESUS DUSSAN VALENZUELA en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta proveído por los siguientes conceptos:

- A) Diferencia causada entre la mesada pensional reconocida y la liquidada desde el 1º de julio de 2010 hasta el 31 de octubre de 2019

AÑO	DIFERENCIA PENSION
2010	9.542
2011	9.844
2012	10.212
2013	10.461
2014	10.664

AÑO	DIFERENCIA PENSION
2015	11.054
2016	11.802
2017	12.481
2018	12.992
2019	13.405

¹ Ver: Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección "A", Sentencia del 22 de octubre de 1999. Radicado No.949/99 y Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "B". Sentencia del 1º de abril de 2004. Expediente. 1998-0159.



- B) Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (\$486.515,00)** por el total de la indexación mes a mes de las diferencias de las mesadas desde el 1º de julio de 2010 hasta el 11 de marzo de 2014.
- C) Por la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$733.129,00)** de intereses moratorios causados desde el 12 de marzo de 2014 hasta el 12 de noviembre de 2019.
- D) Por el valor que corresponda a las diferencias de las mesadas que se causen a partir de noviembre de 2019 hasta que se haga efectivo del pago.
- E) Por los intereses moratorios causados desde el 13 de noviembre de 2019 hasta cuando se haga efectivo el pago.

TERCERO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los 422 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 290 numeral 1 del C.G.P. y 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, previa advertencia de que dispone del termino de cinco días para cancelar el valor adeudado y diez días para proponer excepciones.

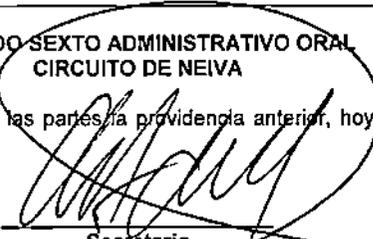
QUINTO: Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>201</u> notifico a las partes, la providencia anterior, hoy <u>22-Jun-20</u> a las 7:00 a.m.	 Secretario EJECUTORIA
Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____	Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 ENE 2020

DEMANDANTE: BEATRIZ IBATA DE SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620180001500

ANTECEDENTES

Mediante auto del 08 de noviembre de 2019 este Despacho decretó el embargo y retención de los dineros que llegare a poseer la entidad ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL en cuentas de ahorro, corrientes y CDT's susceptibles de medidas cautelares en el banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco AV Villas, Bancolombia, Banco de Bogotá y Banco Popular (fl. 4), librándose por secretaría los oficios respectivos (fls. 6-15).

En escrito allegado por la parte ejecutante se solicita requerir al gerente del Banco de Occidente brindándole la información que exige para tramitar el oficio que ordenó el embargo y retención de dineros decretado por este Juzgado. (fl. 21)

CONSIDERACIONES

Tal como lo indica la parte ejecutante, obran comunicaciones libradas por el Gestor de Embargos del Banco de Occidente, el jefe de centro de embargos del Banco de Bogotá, la sección de embargos de Bancolombia y profesional senior del Banco Agrario de Colombia en las que se informa la imposibilidad de acatar la orden de embargo emitida por este Despacho por no indicar la identificación de la Entidad ejecutada. (fls. 16-19)

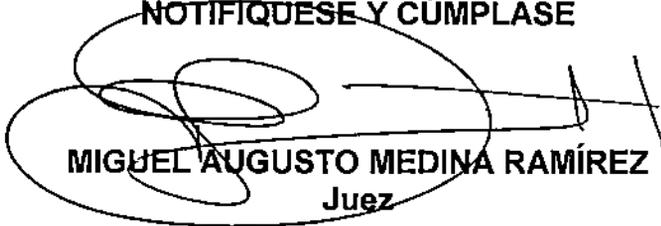
En tal sentido, resulta preciso que en los oficios que se libren a las Entidades financieras destinatarias de la medida cautelar decretada mediante auto del 08 de noviembre hogaño, se incluya como identificación de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL el NIT 899.999.001-7 según lo indica la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar (fl. 2) que coincide con lo plasmado en la página web de la entidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

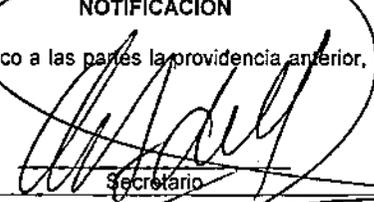
RESUELVE:

SEGUNDO: INSISTIR en la comunicación de la medida cautelar decretada tal como fue dispuesto en auto del 08 de noviembre de 2019, incluyendo en los oficios que se libren a las entidades financieras mencionadas como identificación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL el NIT 899.999.001-7.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

313 137

NOTIFICACIÓN		
Por anotación en ESTADO NO. <u>00/</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22-Enero/20</u> 7:00 a.m.		
Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G. P. 6 244 C.P.A.C.A.		
Reposición ___	Ejecutoriado: SI ___ NO ___	Pasa al despacho SI ___ NO ___
Apelación ___		
Días inhábiles	_____	
_____		Secretario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 21 ENE 2020

DEMANDANTE: DIEGO FERNEY GARAVITO VARGAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALERMO - HUILA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620190012300

ANTECEDENTES

En diligencia de audiencia inicial de fecha 25 de octubre de 2019 se dispuso como prueba de oficio requerir al Municipio de Palermo para que fueran allegadas las actuaciones administrativas en contra del señor DIEGO FERNEY GARAVITO VARGAS por infracciones de tránsito, de manera específica del comparendo No. 41524000000021487022 y resolución sancionatoria No. 2018-14588-SA de 2018, y se certificara la existencia o no de acto administrativo de revocatoria. Igualmente se determinó que una vez obtenida dicha prueba, decidiría el Despacho si era necesario agotar la etapa de audiencia de pruebas o pasar directamente a alegatos de conclusión. (Acta fl. 31)

Atendiendo la prueba decretada, el Director de la Unidad Municipal de Tránsito y Transporte de Palermo arrimó copia de las actuaciones administrativas, a saber: comparendo electrónico No. 41524000000021487022 del 06 de septiembre de 2018, notificación por aviso del 06 de noviembre de 2018, resolución sancionatoria No. 2018-14588-SA de 2018 de fecha 02 de noviembre de 2018, resolución No. 1423 de fecha 23 de noviembre de 2018 *"por la cual se procede a decretar la revocatoria directa de la resolución No. 14588-SA de 02 de noviembre de 2018..."*, resolución No. 2018-14588-SA de 2018 de fecha 10 de diciembre de 2018, así como petición elevada por el señor DIEGO FERNEY GARAVITO VARGAS y respuesta emitida por la directora de esa misma Unidad. (fls. 56-77)

Descorrido el traslado de la documental arrimada, la parte actora solicita que se oficie al Municipio de Palermo para que allegue el trámite de notificación de la revocatoria directa y que se oficie al SIMIT - FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS a fin de que certifique la fecha del pago de la resolución No. 2018-1458. (fls. 79-80)

CONSIDERACIONES

En cuanto a la solicitud de la parte actora, basta recordar que no es esta la oportunidad para aportar o solicitar la práctica de pruebas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

De cualquier manera no encuentra el Despacho la necesidad de decretar pruebas adicionales para el esclarecimiento de la verdad (inciso 1º artículo 213 ejúdem), al reposar en el plenario el expediente administrativo del comparendo No. 41524000000021487022 según lo allegado por el Director de la Unidad Municipal de Tránsito y Transporte de Palermo (fls. 56-77), documentación suficiente para decidir de fondo la presente actuación.

Conforme a lo cual, lo procedente es decretar el cierre de la etapa probatoria y correr traslado a las partes para presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro del término legal de 10 días, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. DENEGAR por extemporánea la solicitud de pruebas elevada por la parte actora, conforme lo expuesto.

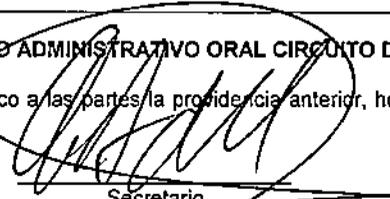
SEGUNDO. DECRETAR el cierre de la etapa probatoria.

TERCERO. ORDENAR a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro del término de los 10 días a la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 181 de la Ley 1407 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>001</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22-Enero/20</u> a las 7:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2019 el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 348 C.P.C.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	
Días inhábiles	_____
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

21 ENE 2020

Neiva, _____

ACCIÓN: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: LINO MONTEALEGRE Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN: 41001333300620190018900

ANTECEDENTES

Mediante proveído del 15 de noviembre de 2019 se señaló por parte de esta Agencia Judicial fecha y hora para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento consagrada en el artículo 27 de la ley 472 de 1998, el día 03 de diciembre de 2019 a las 08:30 a.m.¹

A la audiencia en cuestión, compareció el apoderado de la Entidad accionada, sin que se hiciera presente su representante legal o funcionario competente con facultad para disponer en la audiencia de pacto de cumplimiento².

Ante la inasistencia del servidor público, el Despacho ordenó compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que fuera analizada si su conducta era constitutiva de sanción disciplinaria conforme el inciso 2º del artículo 27 de la ley 472 de 1998³.

En igual sentido, hizo saber sobre imposición de multa por no cumplir con la orden del Despacho de comparecer a la referida diligencia, en virtud de los poderes de ordenación e instrucción del juez de que trata el artículo 43 y 44 de la ley 1564 de 2012, y los artículos 59 y siguientes de la ley 270 de 1996 concediendo el termino de tres días para que los aludidos servidores rindieran los respectivos descargos⁴.

Mediante escrito presentado el 6^o y 10 de diciembre de 2019⁵, el alcalde del Municipio de Neiva justificó su inasistencia a la diligencia programada en el presente proceso, argumentando que no existe norma jurídica que lo obligara a comparecer, máxime si se tiene en cuenta que la posición jurídica de la entidad frente al caso fue expuesta por el apoderado judicial con base en la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad pública.

Asimismo, considera que el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, no establece que ante la inasistencia a la audiencia de pacto de cumplimiento se genere una sanción, razón por la cual, considera que el Juez no puede acudir al proceso sancionatorio derivado de las Leyes 1564 de 2012 y 270 de 1996, pues, se menoscaba el derecho fundamental al debido proceso.

CONSIDERACIONES

El evento que se estudia son las consecuencias por la inasistencia del representante legal del Municipio de Neiva, Alcalde RODRIGO ARMANDO LARA SÁNCHEZ identificado con c.c. 7.687.852 de Neiva – Huila⁷, a la diligencia programada para el día 03 de diciembre de 2019 a fin de surtir lo atinente al pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998.

¹ Folio 1 C. Incidente Correccional

² Folio 4 C. Incidente Correccional

³ Folio 3 C. Incidente Correccional

⁴ Ibídem

⁵ Folios 6-8 C. Incidente Correccional

⁶ Folios 9-59 C. Incidente Correccional

⁷ Folios 15-17 C. Incidente Correccional

La citación a la audiencia de pacto de cumplimiento además de ser un trámite expresamente reglado en la ley 472 de 1998, contiene una orden o decisión judicial para la comparecencia al despacho judicial, en este caso la providencia del 15 de noviembre de 2019 fue expresa, clara y determinada en la citación a las partes, así:

“... de la cual es conducente advertir que la inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo. (...)”⁸

Es extraño que se tenga que recordar la connotación de las decisiones de las autoridades judiciales, dado que existen múltiples disposiciones constitucionales de sometimiento de la autoridad pública a la ley, como los artículos 1, 2 y 6; cuya finalidad primordial es garantizar los principios, teniendo relevancia el orden justo y la convivencia pacífica, y el actuar de conformidad a las competencias, para concluir que si la ley ordena su comparecencia y un juez los cita, existe una obligación.

Asimismo, el artículo 95 numeral 7 constitucional, establece el deber de colaborar con la administración de justicia, y el artículo 201 numeral 1, prevé el respeto que debe tener la autoridad pública a las órdenes judiciales.

En ese orden de ideas, la citación, no es una invitación, una participación o una mera formalidad procesal que queda al libre albedrío de las personas convocadas, por el contrario, es una orden judicial que tiene per sé un mandato imperativo de ser acatado por las autoridades públicas, como lo expresa en forma específica la ley 472 de 1998 artículo 27 y la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 7.

Al respecto, el Consejo de Estado ha dejado en claro el deber de asistencia a esa audiencia en específico y, los efectos que acarrea⁹:

“Esta Sala en reiterada jurisprudencia¹⁰ ha puesto de presente que la inasistencia del actor popular a la audiencia de pacto de cumplimiento obliga al a quo a imponerle las sanciones previstas en la normativa aplicable.

Al respecto esta Corporación ha señalado:

*«En sentencia del 25 de agosto de 2.001 proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado dentro de la AP-15001-23-31-000-2000-2099-01, con ponencia del Consejero Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, se precisó que del texto del artículo antes transcrito (artículo 27 de la Ley 472 de 1998) claramente se advierte que para efectos de la audiencia especial de pacto de cumplimiento la Ley 472 de 1.998 únicamente previó que la inasistencia a la misma por parte de los funcionarios competentes, constituía causal de mala conducta, sancionable con la destitución del cargo. **Sin embargo, el artículo 44, ibídem, señala que en los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo, dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se opongan a la naturaleza y finalidades de tales acciones, lo cual, en principio, permite considerar que el juzgador está autorizado para acudir a otras disposiciones que sí prevén la sanción pecuniaria como consecuencia de la inasistencia a una audiencia o diligencia, verbigracia, el artículo 74 de la Ley 446 de 1.998, 101 del C.P.C., o el artículo 114 del C.C.A.***

Claro está, que no puede perderse de vista que además de esas normas, citadas a manera de ejemplo, en sentencia proferida en el año 2.001 para resolver ese caso concreto en ese momento y en lo que resultare pertinente, también cabe tener presente el artículo 39 del C.P.C. relacionado con los poderes disciplinarios del juez, en virtud de cuyo numeral 1º dicho funcionario puede “sancionar con multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales a sus empleados, a los demás empleados públicos, y

⁸ Folio C. Incidente Correccional

⁹ Consejo de Estado, sección primera, sentencia del 15 de abril de 2010, radicado 25000232600020040268201 (AP), C.P. MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO.

¹⁰ Sentencias de 30 de agosto de 2.007; expedientes acumulados 2004-0143 y 2004-0585; M.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno. 6 de octubre de 2.005; expediente AP- 90074; M.P. Dra. María Claudia Rojas Lasso.

25 de agosto de 2.001; expediente 2000-2099; M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

Esto cobra más importancia si se concibe a la audiencia de pacto de cumplimiento como la primera oportunidad para lograr la reivindicación del derecho colectivo conculcado, materializándose así sea naturaleza altruista propia de la acción popular que igualmente debe caracterizar a quien la ejerce, y por tanto desprovista de todo interés económico.

Posteriormente, en sentencia del 6 de octubre de 2.005, proferida dentro de la acción popular 90074, con ponencia de la Consejera Dra. María Claudía Rojas Lasso, se dispuso:

«Advierte la Sala, que en adelante, en caso de no asistencia de la parte actora a la audiencia de Pacto de Cumplimiento deberá el a quo imponer a ésta las sanciones previstas en la ley.

A partir de tal precedente se ha venido advirtiendo que la inasistencia del actor a la audiencia de pacto de cumplimiento, sin que se excusara por ello o la justificara, no debe pasarse por alto, razón por la cual ha encontrado necesario recordar que, en adelante, cuando ello ocurra, se tiene el deber de imponer las sanciones previstas en la ley.»

Aun cuando la Sala advierte que el Tribunal omitió imponer a la actora sanción de multa por no asistir a la audiencia de cumplimiento, no procede hacerlo en esta instancia porque se estaría violando su derecho de defensa.

En cuanto a la inasistencia del Alcalde de la Localidad de Usaquén a la audiencia de pacto de cumplimiento, el artículo 27 de la Ley 472 de 1998¹¹ dispone:

«**ARTICULO 27.** El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

[...]

De ello se sigue, que el legislador le impuso a las entidades responsables de velar por el derecho o interés colectivo la obligación de asistir a la audiencia de pacto de cumplimiento tanto así que su inasistencia les hace incurrir en causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo, por lo que se instará al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que en lo sucesivo imponga las sanciones por inasistencia injustificada a la audiencia de pacto de cumplimiento." (Resaltado propio)

Sobre las medidas correccionales del Juez, el artículo 44 del Código General del Proceso prevé:

“**ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

A su vez el artículo 60A de la ley 270 de 1996, establece:

“**ARTÍCULO 60A. PODERES DEL JUEZ.** <Artículo adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

¹¹ Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.

(...)

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias.”

Normas que son aplicables para sancionar pecuniariamente la inasistencia de las partes a la audiencia de pacto de cumplimiento, de acuerdo a la remisión que hace el artículo 44 de la ley 472 de 1998, y tal como lo tiene sentado la jurisprudencia del Consejo de Estado, en la providencia de anterior cita.

Dentro del término concedido por el Despacho para que el servidor público presentara los respectivos descargos, mediante escrito del 06 de diciembre de 2019, suscrito por el Alcalde del Municipio de Neiva, éste justificó su inasistencia a la diligencia programada en el presente proceso, argumentando que no existe norma jurídica que lo obligara a comparecer, máxime si se tiene en cuenta que la posición jurídica de la entidad frente al caso fue expuesta por el apoderado judicial con base en la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad pública.

Asimismo, considera que el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, no establece que ante la inasistencia a la audiencia de pacto de cumplimiento se genere una sanción, razón por la cual, considera que el Juez no puede acudir al proceso sancionatorio derivado de las Leyes 1564 de 2012 y 270 de 1996, pues, se menoscaba el derecho fundamental al debido proceso¹².

En dicho sentido, es menester precisar que si bien la ley 472 de 1998 no prevé la manera como deben ser valoradas las justificaciones allegadas por las partes por la inasistencia a la audiencia de pacto de cumplimiento, en aplicación del artículo 44 ibídem sobre las disposiciones normativas aplicables en los aspectos no regulados; resulta viable aplicar por analogía el numeral 3º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el numeral 3º del artículo 372 de la ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 103 de la ley 446 de 1998 que refieren que las excusas presentadas por las partes por su inasistencia a la audiencia inicial o de conciliación judicial, solo serán admitidas aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito.

El concepto de fuerza mayor y caso fortuito ha tenido amplio desarrollo jurisprudencial¹³ disponiendo que los elementos necesarios para calificar un hecho como tal requiere la materialización de los elementos de imprevisibilidad e irresistibilidad, esto es, que el hecho que se alega constituya por un lado ajeno a todo presagio en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar.

El representante legal del Municipio de Neiva justifica su inasistencia a la diligencia del 03 de diciembre de 2019, argumentando básicamente que no era necesaria su presencia, pues, el apoderado judicial de la entidad que asistió a la diligencia expresó la posición de la entidad con base en el Comité de conciliación realizado el 27 de noviembre de 2019.

Así las cosas, este Despacho no avizora que el representante legal de la entidad manifestara en su escrito de descargos alguna excusa fundamentada en fuerza mayor o caso fortuito que le impidiera su comparecencia a la plurimencionada audiencia y, es que pese a que ésta se llevó a cabo, concurriendo tanto el actor como el apoderado de la entidad accionada¹⁴, ésta no logro cumplir el cometido legal de lograr una interacción

¹² Folios 6-8 C. Incidente sancionatorio

¹³ Providencias del veintitrés (23) de abril de dos mil nueve (2009), Radicación número: 25000-23-27-000-2004-01693-01(15894) y doce (12) de diciembre de dos mil seis (2006), Radicación número: 11001-03-06-000-2006-00119-00(1792) del Consejo de Estado.

¹⁴ Folio 4 C. Incidente sancionatorio

de las partes, el juez y otros intervinientes en esa especial diligencia de pacto de cumplimiento.

Sobre el papel que juega el pacto de cumplimiento, la Corte Constitucional en estudio de constitucionalidad del artículo 27 de la ley 472 de 1998 (C- 215 de 1999) consideró:

"...el objetivo que persigue ese pacto es, previa la convocatoria del juez, que las partes puedan llegar a un acuerdo de voluntades para obtener el oportuno restablecimiento y reparación de los perjuicios ocasionados a los derechos e intereses colectivos, dando con ello una terminación anticipada al proceso y solución de un conflicto y por ende, un menor desgaste para el aparato judicial. Además, cabe observar, que el acuerdo no sólo debe ser avalado por el juez, en el caso de encontrar que el proyecto de acuerdo no contiene vicios de ilegalidad, sino que ha de contar con la intervención del Ministerio Público, cuyo papel es el de proteger los derechos colectivos en juego, dada su función de "defensor de los intereses colectivos", en los términos del numeral 4 del artículo 277 de la Carta Política.

No se trata entonces, como erróneamente lo interpreta el demandante, de la negociación de la sanción jurídica, ni menos aún, que con el citado mecanismo se esté atentando contra la eficacia de la acción popular. Por el contrario, ese acuerdo contribuye a obtener la pronta reparación de los perjuicios ocasionados por la vía de la concertación, reduciendo los términos del proceso y en consecuencia, de la decisión que debe adoptar el juez, todo ello, en desarrollo de los principios constitucionales ya enunciados. De igual forma, mediante el compromiso que suscriben las partes y que se consigna en el proyecto de pacto, se busca prever oportunamente la violación de los intereses colectivos, y por consiguiente, su efectiva protección y reparación. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Por ende, la audiencia especial regulada en el artículo 27 de la ley 472 de 1998 no se trata tan solo de un mero formalismo procesal, sino que reviste especial importancia ya que permite en primer lugar, un conocimiento directo de la problemática de las partes, un acercamiento con su contraparte procesal y poder abordar el hecho a fin de obtener un acuerdo de voluntades frente a la existencia o no de del agravio y hasta plantear una solución de manera anticipada de la controversia, todo ello en procura del deber constitucional de salvaguarda de los derechos colectivos.

No resulta aceptable que la intervención de los funcionarios sea prescindible, como lo pareciere entender el Municipio de Neiva cuando allega a la diligencia constancia del comité de conciliación y defensa judicial de la Entidad determinando no proponer formula de arreglo¹⁵, pues con la sola demanda no es posible predecir las diversas posiciones que pueda asumir la parte accionante frente a la presunta vulneración de los derechos colectivos, más si se toma en consideración que conforme al inciso cuarto del artículo 27 de la referida ley, el Juez en esa oportunidad puede proponer que se establezca un acuerdo de voluntades en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos.

Es decir, solo en la audiencia especial, luego de la intervención de las partes bajo la dirección del Juez, se puede tener un panorama claro referente a la posibilidad de formular o no un proyecto de pacto de cumplimiento.

Así las cosas, no encuentra el Despacho que las justificaciones dadas por quien fungía para la época como Alcalde de Neiva permitan admitir su inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998; conducta que tal como se adujo, constituye una afrenta contra principios de raigambre constitucional, en especial, los de eficacia, economía y celeridad (art. 209 C.P) los cuales deben ser preservados también en el trámite de las acciones populares (art. 5º ley 472 de 1998).

Sobre la tasación de la sanción, se adoptará como tal cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de acuerdo al numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la expresa citación, los claros efectos legales, la conducta inactiva de las partes requeridas y la inexistencia de justificación legal para el hecho.

¹⁵ Folio 18 C. Incidente sancionatorio

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. IMPONER sanción consistente en multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes a RODRIGO ARMANDO LARA SANCHEZ identificado con c.c. 7.687.852 de Neiva – Huila en calidad de Alcalde Municipal de Neiva, por la desatención del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, el numeral 4° del artículo 60A de la ley 270 de 1996 y el artículo 27 de la ley 472 de 1998, por incumplir sin justa causa la citación a la audiencia programada para el día 03 de diciembre de 2019 a las 08:30 a.m., según lo ordenado por el artículo 27 de la ley 472 de 1998; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

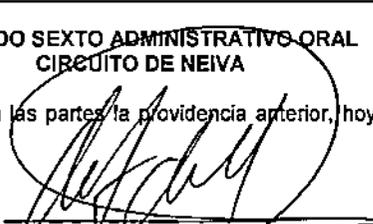
SEGUNDO: La sanción impuesta deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE MULTAS Y SUS RENDIMIENTO No. 3-0820-000640-8 Convenio No. 13474 del Banco Agrario de Colombia en el término de diez (10) días de conformidad al artículo 10 de la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014; de lo cual allegará copia de dicha transacción o en la cuenta que designe el Consejo Superior de la Judicatura al momento de su cumplimiento.

TERCERO: Luego de estar en firme esta decisión y vencido el término concedido sin que se haya cumplido la orden, ORDENAR que por secretaria se expida copia autentica del presente proveído y certificación según lo ordena el artículo 10° de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, y se remita a Dirección Seccional de Administración Judicial – Cobro Coactivo para su conocimiento y fines pertinentes.

CUARTO: Contra ésta decisión es procedente el recurso de reposición en los términos establecidos en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>001</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>27. Ene / 20</u> a las 7:00 a.m.	 Secretario EJECUTORIA
Neiva, ___ de ___ de 2020, el ___ de ___ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición ___ Apelación ___ Días inhábiles _____	Pasa al despacho SI ___ NO ___ Ejecutoriado SI ___ NO ___
_____ Secretario	



21 ENE 2020

Neiva, _____

DEMANDANTE: PAULO ANTONIO CACERES Y OTROS
DEMANDADO: EMGESA S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2019 00196 00

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada 18 de julio de 2019¹, se dispuso avocar el conocimiento del presente asunto y rechazar la demanda por haber operado la caducidad; decisión que fue recurrida² por la parte demandante y por ende, a través de auto de fecha 29 de julio de 2019³, se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

El Tribunal Administrativo del Huila en proveído del 25 de octubre de 2019⁴, resolvió revocar el auto del 18 de julio de 2019 y devuelve el expediente para que se prosiga con el trámite del proceso.

Ahora bien, efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se evidencian las siguientes falencias:

Una vez realizadas las precisiones que anteceden, y que el medio de control a través del cual debe tramitarse la demanda sería el de reparación directa, es prudente indicar que una vez revisada la demanda y los documentos allegados con la misma se advierten las siguientes falencias:

1. Incumplimiento de lo establecido en el numeral 2 y 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que las pretensiones deben ser ajustadas al medio de control de reparación directa e indicarse los fundamentos de derecho de las mismas.
2. Asimismo deberá aportarse los memoriales de poder correspondientes donde se especifique plenamente la identificación y determinación del asunto, la autoridad y el despacho.
3. La prueba documental solicitada –oficiar a la demandada- corresponde a aquella que directamente o por medio del ejercicio de derecho de petición hubiese podido allegar la parte actora, o que habiéndose requerido no hayan sido atendidas, situación que no se acreditó siquiera sumariamente, incumplándose el deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012. En ese orden de ideas, es menester recordar la prohibición contenida en el artículo 178 ibídem.
4. No obran los respectivos traslados de la demanda, pues se debe notificar a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al igual debe reposar un traslado para el archivo del despacho, teniendo en cuenta el numeral 5º del artículo 166 de la ley 1437 de 2011, a través del cual se exige allegar copias de la demanda con sus respectivos anexos según el número de actores e intervinientes del proceso a efectos de surtir las respectivas notificaciones.

¹ Folio 320-324

² Folio 326-344

³ Folio 345

⁴ Folio 4-8, cuaderno apelación auto.

5. Igualmente se requiere que se allegue la copia de la demanda en medio electrónico, la cual es necesaria para la notificación electrónica según lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, por lo que éste despacho advierte a la parte demandante que deberá allegar el escrito de la demanda en forma electrónica para efectos de notificación del presente proceso.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

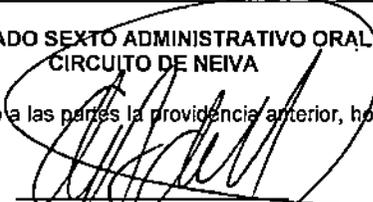
PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 25 de octubre de 2019, a través de la cual resolvió revocar auto del 20 de mayo de 2019 que rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a adecuar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, e igualmente se allegue el número de copias necesarias para notificar a la demandada y demás intervinientes según lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CÍRCULO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>001</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22-Ene/20</u> a las 7:00 a.m.	 Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 244 del C.P.A.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles _____	_____
Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva,  ENE 2020

RADICACIÓN: 41001333300620190035500
PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: STEVAN ANDRES ROSERO DERAZO
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

El día 01 de octubre de 2019 fue radicado medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiéndose la nulidad de los fallos de primera y segunda instancia dentro del proceso de radicación No. MENECA -2016-113 que adelantó la Policía Nacional en contra del señor STEVAN ANDRES ROSERO DERAZO que lo declaró disciplinariamente responsable y le impuso el correctivo de destitución e inhabilidad general por un término de 12 años.

Si bien en el libelo introductorio se establece que lo demandado corresponde a una acción pública de nulidad y que podrá ejercitarse en cualquier tiempo (fl. 1), lo cierto es que de resultar prospera la declaratoria de nulidad del fallo disciplinario, conllevaría al reintegro del demandante al cargo que ocupaba, así como al pago de emolumentos de tipo salarial y prestacional dejados de percibir (siempre que no exista una sanción vigente que lo impida); (y tal como lo entiende la misma parte en la parte inicial de la demanda y el poder otorgado por el señor ESTEVAN ANDRES ROSERO DERAZO - fl. 33 e incluso al ser subsanada la demanda ante el Tribunal Administrativo del Huila por no haber estimado de forma razonada la cuantía – fls. 294-295), lo que no permite que se estudie la validez de un acto administrativo que lesiona en abstracto el orden jurídico y normativo según el artículo 137 ley 1437 de 2011, sino que lo convierte en un acto administrativo de contenido particular y concreto al tenor del artículo 138 ibídem (medio de control nulidad y restablecimiento del derecho).

Ahora bien, el termino de caducidad del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho cuando se controvierten actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado¹ en criterio de unificación determinó que dicho termino empezará a contarse a partir de la comunicación o notificación del acto que ejecuta la sanción al constituir una garantía para que el disciplinado acuda a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, siempre que dicho acto materialice la terminación o suspensión del vínculo laboral administrativo.

Ahora bien, en la parte motiva de la resolución No. 06611 de 2017 "por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un patrullero retirado de la Policía Nacional" (fl. 280) se precisa que el señor patrullero STEVAN ANDRES ROSERO había sido retirado del servicio de manera previa mediante resolución No. 01088 del 17 de marzo de 2016 por destitución. Por contera, como con el fallo disciplinario aquí cuestionado no se materializó la terminación del vínculo laboral del demandante, sino que ya había sido destituido previamente, la disposición jurisprudencial no resulta aplicable al sub judice.

En consecuencia, el termino de caducidad de 4 meses contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo acusado según lo dispone el literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la ley 1437 de 2011.

De las documentales que integran el expediente, se tiene que el fallo de segunda instancia del proceso disciplinario cuya nulidad se pretende fue notificado de manera

¹ Consejo de Estado, Sección segunda, auto del 25 de febrero de 2016, radicación 11001-03-25-000-2012-00386-00(1493-12), C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE.

personal el día **15 de diciembre de 2017** (fl. 68), por consiguiente, la demanda debía interponerse 4 meses después del día siguiente a la notificación del acto enjuiciado, esto es, a más tardar, el día **16 de abril de 2018**; plazo que podía ser suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en los términos del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 (Decreto compilado en el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015), pero no obra en el expediente constancia de que la parte interesada haya radicado la solicitud de conciliación referida.

Atendiendo que la demanda fue radicada el **01 de octubre de 2019** (fl. 32), la misma se interpuso fuera del término previsto acaeciendo así el fenómeno de la caducidad.

Sobre el efecto de la operancia de la caducidad, el artículo 169 de la ley 1437 de 2011 prevé el rechazo de la demanda y la orden de devolver sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

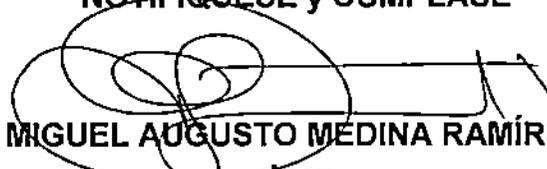
RESUELVE:

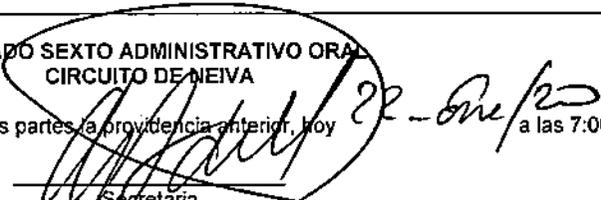
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, **POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD** del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme a la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión y previo registro el software de gestión.

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
001	Por anotación en ESTADO NO. notifico a las partes la providencia anterior, hoy  a las 7:00 a.m.
Secretaría	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	____
Secretaría	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 12 de ENE 2020

EJECUTANTE: JOSE AMIN POLANIA Y OTROS
EJECUTADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 4100133330062019 00357 00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la procedencia de librar mandamiento de pago, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y a favor del señor JOSE AMIN POLANIA Y OTROS, solicitado por la abogada que obró como abogada de los demandantes en el proceso ordinario identificado con radicación 41001333100620090015000, según memoriales presentados en fecha 02 de diciembre de 2019¹.

II. CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio el título ejecutivo lo constituye la sentencia de segunda instancia de fecha 25 de octubre de 2017 proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila², debidamente ejecutoriada en fecha 22 de noviembre de 2017³.

Según se observa, la solicitud de cumplimiento de la sentencia judicial fue radicada en fecha 15 de junio de 2018⁴, razón por la cual, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 (CCA) cesó la generación de intereses en fecha 22 de mayo de 2018 al no haberse acudido ante la entidad ejecutada para hacer efectiva la sentencia dentro de los 6 meses siguientes a su ejecutoria; para lo cual los intereses moratorios se seguirán causando desde la presentación de la cuenta de cobro.

Seguidamente, parte ejecutante manifiesta que a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva la entidad no había dado cumplimiento a la sentencia, por lo cual se evidencia en principio el motivo de insatisfacción de la obligación por parte de los ejecutantes, al no acreditarse el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia judicial.

En la medida que el mandamiento de pago debe ser preciso, se determinarán las sumas objeto del proceso ejecutivo según las cuantías expuestas en la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, por lo cual se utilizará su misma metodología, y anexando el valor en pesos de la condena efectuada en salarios mínimos, para lo cual se tendrá el valor del salario mínimo correspondiente al año 2017 (fecha de ejecutoria de la sentencia), establecido en la suma de \$737.717, y los intereses de mora según lo solicitado.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y a favor de **JOSÉ AMÍN POLANÍA, JULIA EDITH RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ** (progenitores), **EDILSON POLANÍA RODRÍGUEZ** y **ÓSCAR ARNULFO POLANÍA RODRÍGUEZ** (hermanos), **OLGA LILIANA OTÁLORA** en representación de **YINA MARCELA MURILLO OTÁLORA** y su menor hijo **JHOAN SEBASTIÁN POLANÍA MURILLO**, en calidad de familiares del señor **CARLOS AUGUSTO POLANÍA RODRÍGUEZ (q.e.p.d.)**; **MARYURY**

¹ Folios 1 – 31 que da inicio al presente proceso ejecutivo.

² Visible a folios 32 – 67 Cuaderno Tribunal.

³ Constancia de ejecutoria a folio 70 Cuaderno Tribunal.

⁴ Folio 10 cuaderno ejecutivo, y hecho 3 del libelo de la demanda ejecutiva.

RINCÓN CELADA, WILLIAM GÓMEZ SÁNCHEZ (progenitores), JORGE LEONARDO, LISA CATERINE y WILLIAM GÓMEZ RINCÓN (hermanos), DIANA MARITZA RAMÍREZ y su menor hijo SERGIO ALEJANDRO GÓMEZ RAMÍREZ y JUANA VALENTINA GÓMEZ RAMÍREZ, en calidad de familiares de **JUAN GABRIEL GÓMEZ RINCÓN (q.e.p.d.)**; SANDRA LILIANA BORRERO, en calidad de compañera permanente del señor **ANDRÉS MAURICIO DUARTE GUZMÁN (q.e.p.d.)**, ROCIO SOTTO ARTUNDUAGA, y su menor hija NICOLLE ALEJANDRA ANDRADE SOTTO y YOLANDA ANDRADE PASTRANA, ANDRÉS PASTRANA (progenitor), MAYURY VANEGAS ANDRADE (hermana) en calidad de familiares de **RUTBEL ANDRADE (q.e.p.d.)**, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, por los siguientes valores y conceptos:

a) Para el grupo familiar de **CARLOS AUGUSTO POLANÍA RODRÍGUEZ (q.e.p.d.)**:

Demandantes	Parentesco	Perjuicios Morales - SMMLV	Perjuicios Materiales	
			Lucro Cesante	
			Consolidado	Futuro
JOSÉ AMÍN POLANÍA	Padre	100 = \$73.771.700	0	0
JULIA EDITH RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ	Madre	100 = \$73.771.700	0	0
YINA MARCELA MURILLO OTÁLORA	Compañera permanente	100 = \$73.771.700	\$59.938.585	\$208.196.920
JHOAN SEBASTIÁN POLANÍA MURILLO	Hijo	100 = \$73.771.700	\$58.822.182	\$40.785.718
EDILSON POLANÍA RODRÍGUEZ	Hermano	50 = \$36.885.850	0	0
OSCAR ARNULFO POLANÍA RODRÍGUEZ	Hermano	50 = \$36.885.850	0	0

b) Para los familiares de **JUAN GABRIEL GÓMEZ RINCÓN (q.e.p.d.)**:

Demandantes	Parentesco	Perjuicios Morales - SMMLV	Perjuicios Materiales	
			Lucro Cesante	
			Consolidado	Futuro
MARYURY RINCÓN CELADA	Padre	100 = \$73.771.700	0	0
WILLIAM GÓMEZ SÁNCHEZ	Madre	100 = \$73.771.700	0	0
DIANA MARITZA RAMÍREZ LOSADA	Compañera permanente	100 = \$73.771.700	\$59.938.585	\$181.821.336
SERGIO ALEJANDRO GÓMEZ RAMÍREZ	Hijo	100 = \$73.771.700	\$29.971.541	\$18.174.941
JUANA VALENTINA GÓMEZ RAMÍREZ	Hija	100 = \$73.771.700	\$28.846.060	\$20.524.532
JORGE LEONARDO GÓMEZ RINCÓN	Hermano	50 = \$36.885.850	0	0
LISA CATERINE GÓMEZ RINCÓN	Hermana	50 = \$36.885.850	0	0
WILLIAM GÓMEZ RINCÓN	Hermano	50 = \$36.885.850	0	0

c) Para los familiares de **RUTBEL ANDRADE (q.e.p.d.)**:

Demandantes	Parentesco	Perjuicios Morales - SMMLV	Perjuicios Materiales	
			Lucro Cesante	
			Consolidado	Futuro

ROCIO SOTTO ARTUNDUAGA	Compañera permanente	100 = \$73.771.700	\$59.938.585	\$146.500.153
NICOLLE ALEJANDRA ANDRADE SOTTO	Hija	100 = \$73.771.700	\$59.938.585	\$39.835.062
MARYURY VANEGAS ANDRADE	Hermana	50 = \$36.885.850	0	0
ANDRÉS ANDRADE PASTRANA	Abuelo	50 = \$36.885.850	0	0
YOLANDA ANDRADE PASTRANA	Tía	35 = \$25.820.095	0	0

d) Para los familiares de ANDRÉS MAURICIO DUARTE GUZMÁN (q.e.p.d.):

Demandantes	Parentesco	Perjuicios Morales SMMLV	Perjuicios Materiales	
			Lucro Cesante	
			Consolidado	Futuro
SANDRA LILIANA BORRERO	Compañera permanente	100 = \$73.771.700	0	\$107.226.184

- Por los intereses moratorios que se causaron en los periodos comprendidos de las fechas 22 de noviembre de 2017 hasta el 22 de mayo de 2018; y, desde el 15 de junio de 2018 hasta que se verifique el pago de la obligación, interés moratorio a la tasa comercial, de conformidad con lo establecido por el artículo 177 del Decreto 01 de 1984.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los 422 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 290 numeral 1 del C.G.P. y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, previa advertencia de que dispone del término de cinco días para cancelar el valor adeudado y diez días para proponer excepciones.

CUARTO: DISPONER la incorporación del presente trámite ejecutivo al expediente identificado con radicación No. 41001333100620090015001, y para lo cual las actuaciones que se surtan se llevarán a cabo a través del presente proceso.

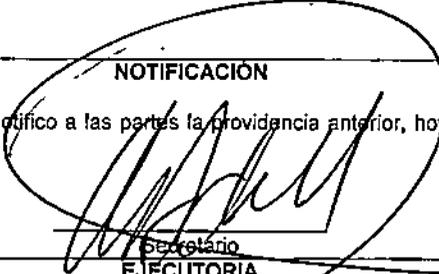
QUINTO: Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.
- Allegar en medio magnético el escrito de la demanda, así como el suministro de tres (3) copias de la demanda, con el fin de enviar los traslados a las entidades correspondientes.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN		
Por anotación en ESTADO NO. <u>001</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22-Ene/19</u> 7:00 a.m.		
Secretario EJECUTORIA		
Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G. P. o 244 C.P.A.C.A.		
Reposición ___	Ejecutoriado: SI ___ NO ___	Pasa al despacho SI ___ NO ___
Apelación ___		
Días inhábiles _____		
_____ Secretario		



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 21 ENE 2020

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MARINA MEDINA NINCO Y OTROS
DEMANDADO: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACION: 41 001 33 33 006 2019 00366 00

I. ASUNTO

Incoan la presente demanda a través de apoderada, los señores RAMON TRUJILLO CESPEDES, LUZ MARINA MEDINA NINCO, CARLOS JULIO VARGAS RAMIREZ y CESAR AUGUSTO PUENTES GUTIERREZ para que sea librado mandamiento de pago en contra de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA por concepto de las prestaciones sociales adeudadas a los demandantes por el tiempo de servicio como docente hora catedra de conformidad con lo dispuesto en sentencia emitida por el Juzgado Sexto Administrativo del 22 de junio de 2016 y decisión de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Huila que cobró ejecutoria el 11 de julio de 2018.

Si bien la ejecución de la sentencia es pretendida según memorial de fecha 10 de diciembre de 2019 (fls. 1-4), fue asignada por la oficina de reparto previa devolución de la Secretaría de este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

La ley 1437 de 2011, preceptúa en su artículo 104:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

La misma normatividad en su artículo 297 señala:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

En efecto, en el caso concreto, se tiene que lo pretendido por el actor es la ejecución derivada de una sentencia judicial proferida por la misma jurisdicción. Ante lo cual es procedente el trámite ejecutivo invocado.

Ahora bien, por su parte el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 prevé que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”.

Así mismo, el artículo 424 *ibídem* preceptúa que si la obligación consiste en pagar una suma líquida de dinero e intereses, debe entenderse como tal, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética.

El inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado en auto de importancia jurídica¹ determinó que la solicitud de ejecución de la sentencia, implica que la parte ejecutante especifique como mínimo lo siguiente:

“En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:

- a) La condena impuesta en la sentencia
- b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.
- c) El monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.”

En el presente caso, si bien de la consulta del sistema de gestión se detalla que fue tramitado en este Despacho proceso ordinario bajo la radicación 41001333300620150026300 teniendo como demandantes a los ahora ejecutantes, de conformidad con los requisitos mínimos que han sido fijados por el Consejo de Estado en el auto de importancia jurídica, no se allegó el título ejecutivo cuyo exigibilidad se quiere, no se especificó en detalle la condena impuesta, no se arrojó poder que acredite que la Dra JENNY PEÑA GAITAN actúa en representación de quienes se presentan como ejecutantes, ni copia del escrito y sus anexos para el correspondiente traslado de la demanda.

Además, las pretensiones no están determinadas de manera clara y expresa, ni están precedidas de una liquidación tendiente a determinar las operaciones aritméticas surtidas para su obtención.

Y si bien con el memorial allegado se acompañan anexos de lo que sería la liquidación de las prestaciones adeudadas a los ejecutantes por sus servicios prestados a la Universidad Surcolombiana como docentes catedráticos (fls. 14-61), lo cierto es que al no estar firmados ni estar integrados en el escrito con el que se solicita la ejecución de la sentencia judicial, desconoce este Despacho si con ellos se pretende explicar las sumas de dinero cuyo pago se pretende.

Es más, de analizar la liquidación allegada, se recalca la necesidad de que los cálculos de los emolumentos incluidos sean objeto de verificación, pues a modo de ejemplo se aprecia que para el caso de las cesantías se tiene en cuenta las vacaciones cuando la mismas no la integran de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 1045 de 1978.

Bajo tal perspectiva, corresponde a la parte ejecutante especificar el monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún, así como subsanar las demás falencias advertidas.

¹ Auto interlocutorio I.J. O-001-2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 Número Interno: 4935-2014 Medio de control: Demanda Ejecutiva, Actor: José Aristides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Por lo anterior, hay lugar a la inadmisión de la demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA otorgando el término correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

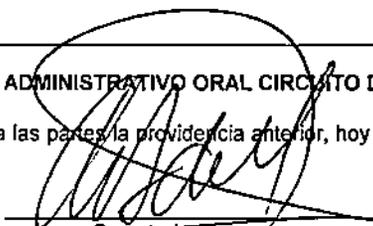
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO <u>001</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22-Ene/20</u> a las 7:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 348 C.P.C.	
Reposición ___	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
Apelación ___	
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 21 ENE 2020

RADICACIÓN: 410013333006 2019 00369 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SANDRA GIRÓN GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN -MIN DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, evidencia el Despacho la siguiente falencia:

No acatamiento de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que no se expresa con precisión y claridad la tasación de los perjuicios para cada uno de los demandantes; adicional, dicho acápite corresponde a la estructura de una conciliación prejudicial, tal como se evidencia en su encabezado y los numerales quinto y sexto.

Incumplimiento del numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que no informa el lugar y la dirección donde los demandantes recibirán las notificaciones personales, pues se limita a registrar la dirección de notificación del apoderado y el demandante conjuntamente, desconociendo que la ley exige informar el lugar donde las partes recibirán las notificaciones personales; y además, es necesaria para diferentes efectos procesales.

Algunas de las pruebas solicitadas son de aquellas que directamente o por medio del ejercicio de derecho de petición hubiese podido allegar la parte actora, o que habiéndose requerido no hayan sido atendidas, situación que no se acreditó siquiera sumariamente, incumpliendo el deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012. En ese orden de ideas, es menester recordar la prohibición contenida en el artículo 178 ibídem.

En virtud de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

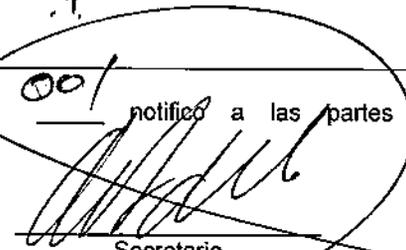
SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

TERCERO: RECONOCER personería como apoderada demandante a la abogada LUCILA NEIRA MONTAÑEZ, portadora de la Tarjeta Profesional Número 64792 del C .S. de la J., en los términos y para los fines de los memoriales de poder conferidos a folio 15 a 24 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. 001 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22-ene/20 7:00 a.m.


Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ___ de ___ de 2020, el ___ de ___ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.

Reposición ___ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
Apelación ___
Días inhábiles _____

Secretario



27

Neiva, 27 ENE 2020

DEMANDANTES: FIDUPREVISORA S.A. – PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGIA Y LA INNOVACION “FRANCISCO JOSE DE CALDAS”
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL HUILA y CORPORACION POLITECNICA NACIONAL DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 41001333300620190037200

A través de apoderado judicial la FIDUPREVISORA S.A. – PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGIA Y LA INNOVACION “FRANCISCO JOSE DE CALDAS” impetró demanda a través del medio de control controversias contractuales en contra del DEPARTAMENTO DEL HUILA y CORPORACION POLITECNICA NACIONAL DE COLOMBIA a fin de que se declare la existencia del convenio especial de cooperación No. 0242 de 2013 suscrito entre las partes, que se declare el incumplimiento por parte de las demandadas y que como consecuencia de lo anterior se efectúe la liquidación judicial del convenio especial así como al pago de perjuicios.

Atendiendo que en los hechos de la demanda se señala que el plazo final de ejecución del convenio fue el 30 de diciembre de 2015, resulta del caso determinar si la demanda fue presentada de manera oportuna, es decir dentro del término legal con el que cuenta la parte actora para ejercer su derecho de acción, o si por el contrario ha operado el fenómeno de la caducidad.

Para contabilizar el termino de caducidad en el presente asunto se debe acudir al artículo 164 de la ley 1437 de 2011, literal j), numeral v), como quiera que el contrato objeto de controversia es de aquellos que requieren liquidación en los términos del artículo 60 de la ley 80 de 1993. El artículo 160 del CPACA prescribe:

“Oportunidad para presentar la demanda.

Art. 164 la demanda deberá de ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

(...)

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;”

Tal como se reseña en el líbello de la demanda (hecho 7º), el termino de duración del convenio tuvo dos modificaciones; la primera a partir del Otrosí No. 1 que prorrogó dicho termino hasta el día 31 de octubre de 2015 (fls. 106-110) y la segunda modificación según el Otrosí No. 2 que lo prorrogó hasta el día 30 de diciembre de 2015 (fls. 112-115).

Conforme a lo cual, e incluso tal como lo acepta la parte activa de la Litis (pretensión segunda) el convenio especial de cooperación No. 0242-2013 finalizó el día 30 de diciembre de 2015.

Ahora bien, en el *sub judice* no se encuentra acreditado que la liquidación del referido convenio haya tenido lugar por mutuo acuerdo o haya sido practicada unilateralmente

por la administración. Y pese a que en la minuta inicial del convenio se señalaba un plazo para proceder a su liquidación (cláusula vigésima – liquidación), la misma fue modificada por la cláusula cuarta del Otrosí No. 2 (folios 112-115) incorporando la exigencia de efectuar el cierre financiero y contable del convenio una vez culminado el plazo de ejecución del contrato, sin hacer mención sobre la obligatoriedad de liquidarlo.

Así las cosas y al no estar consagrado un término para la liquidación bilateral del contrato, se debe acudir a lo consagrado en el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, literal j), numeral v) antes transcrito, y por tanto, el cómputo del término de caducidad es de dos (2) años y seis (6) meses contados a partir del vencimiento del contrato por no haberse logrado la liquidación por mutuo acuerdo ni haber sido practicada unilateralmente por la administración.

Al haber finalizado el plazo contractual el día 30 de diciembre de 2015, la parte actora contaba hasta el 30 de junio de 2018 para incoar el presente medio de control, o en su defecto para presentar la solicitud de conciliación extrajudicial al tenor del artículo 21 de la ley 640 de 2001; no obstante, según constancia de la procuraduría 89 judicial I para asuntos administrativos de Neiva la conciliación extrajudicial tan solo se radicó hasta el día 19 de noviembre de 2018. (fls. 175-177) y la demanda el 29 de octubre de 2019 (fl. 198).

Por lo anterior, la presente demanda será RECHAZADA según lo dispuesto en el inciso 1º artículo 169 Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

DISPONE:

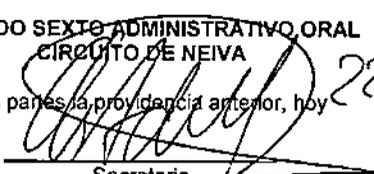
PRIMERO: RECHAZAR la demanda **POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD** del medio de control Controversias Contractuales conforme a la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. ARCHIVAR la demanda, una vez en firme este auto y previo el registro en el software de gestión siglo XXI.

TERCERO. DEVOLVER al actor los anexos si éste los solicita, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CÍRCULO DE NEIVA	
001 Por anotación en ESTADO NO.	notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>22-Abr-19</u> a las 7:00 a.m.
 Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
_____ Secretaria	